



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-018/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME
DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.**

Morelia, Michoacán, a veintinueve de agosto de dos mil once.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la determinación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el oficio número SG-1043/2011, de veintinueve de junio de dos mil once, en el que se requirió a dicho

instituto político para que retirara, en un plazo de cinco días, la propaganda utilizada por sus precandidatos al Gobierno del Estado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Proceso interno del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho siguiente, se publicó en diversos medios de comunicación la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatas y candidatos a los diversos cargos electivos, entre ellos el de Gobernador.

3. Jornada de elección. El veintiséis de junio, dicho instituto político llevó a cabo la elección del candidato a Gobernador, y con ello finalizó el periodo de precampaña de los precandidatos que se registraron para tal efecto.

4. Solicitud al partido apelante de retiro de propaganda de precampaña de los aspirantes a candidato a Gobernador. El veintiocho de junio, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional presentó un escrito mediante el cual solicitó a la autoridad administrativa electoral ordenara al Partido de la Revolución Democrática *“el retiro inmediato de la propaganda de precampaña de sus aspirantes a candidato a Gobernador”*.

5. Acto impugnado. Determinación de la autoridad responsable. El veintinueve de junio, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio SG-1043/2011, mediante el cual

ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación, retirara la propaganda preelectoral de sus precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo, con los testigos correspondientes de su cumplimiento, con apercibimiento que de no hacerlo se solicitará el retiro a los Ayuntamientos, con cargo a las prerrogativas del instituto político.

Dicho acto fue notificado al partido impugnante el cuatro de julio siguiente.

II. Recurso de apelación.

1. El ocho de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación.

2. Terceros interesados. El once de julio, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, por conducto de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral, comparecieron con el carácter de terceros interesados, y expresaron los argumentos que estimaron conducentes.

Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, escritos de los terceros interesados, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Turno. En esa misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, registró el expediente con la clave TEEM-RAP-018/2011, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Radicación. El treinta de julio, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Incompatibilidad del Secretario Instructor y Projectista Gerardo Pedraza Torres, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García. En sesión de Pleno del Tribunal Electoral, de doce de agosto, se aprobó, por unanimidad de votos, lo siguiente:

“... Primero. En atención a la incompatibilidad derivada de la situación laboral del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Projectista adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, al existir una constancia expedida por la Contadora Pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda de Michoacán de Ocampo, en la cual señala que el citado profesionista labora actualmente en ese Instituto, lo que eventualmente pudiera implicar una violación a los artículos 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 44, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado de Michoacán, lo que a su vez pondría en riesgo los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, e incluso, certeza, no es posible la discusión y resolución de los recursos de apelación 18 de 2011 y 8 de 2011, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y habiendo aceptado el Magistrado Sánchez García, su retiro respectivo.

Segundo. Se inicie de oficio procedimiento de faltas y sanciones administrativas en contra del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Projectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, de conformidad con el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero. Se instruya a la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional, suspenda temporalmente el pago del salario al Licenciado Pedraza Torres, hasta en tanto se resuelva y/o clarifique su situación jurídica en relación con este órgano jurisdiccional.

Cuarto. Se informe al Congreso del Estado de Michoacán estos hechos para los efectos legales conducentes.

Quinto. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de hechos probablemente constitutivos de un delito.

Sexto. Se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que considere pertinentes; y,

Finalmente, se instruya a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral a efecto de que no se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en los expedientes relativos a los recursos de apelación 18 de 2011 y 8 de 2011, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática...”

6. Retorno. En diversa sesión pública de veintinueve de agosto, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de manera pronta, completa e imparcial, por mayoría de votos, este órgano jurisdiccional determinó retirar el asunto al Magistrado Alejandro Sánchez García para que, a la brevedad posible, se elaborara una propuesta de resolución.

7. Admisión. El propio veintinueve de agosto, se admitió a trámite el recurso, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

8. Proyecto de sentencia. En esa misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó proyecto de resolución del medio impugnativo, a fin de someterlo a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una determinación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Este criterio se advierte en la tesis de rubro: “**ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN**”.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

a. Falta de expresión de agravios.

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia que el partido apelante incumple con los requisitos del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no plantea o expresa agravios debidamente fundados.

No tiene razón el partido tercero interesado.

Ciertamente, en oposición a lo que afirma el referido instituto político, del análisis del escrito de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que sí se exponen diversos motivos de disenso, lo cual basta para la admisión del recurso, habida cuenta que la calificación de los mismos, es decir, si son fundados o no, en todo caso constituye la materia del fondo a resolver por este órgano jurisdiccional.

Es más, en específico, se advierte que el partido recurrente sostiene, por ejemplo:

“... en el presente caso tenemos que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ni el Código Electoral de la propia entidad, facultan a al (sic) Secretario General de este instituto para ordenar la suspensión o ejecución de actos que sean denunciados por los partidos políticos o los particulares; lo cual corresponde única y exclusivamente... [al] Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por ser éste el único Órgano de control de legalidad, cuya función y campo de acción se encuentra ceñido única y exclusivamente a las

facultades que expresamente le otorga la legislación, pues existe un impedimento legal para el Secretario General de este instituto pueda realizar dentro de sus actividades atribuciones que no le corresponden...”.

De ahí que resulte infundado lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Materia para resolver.

En atención a que las causas de improcedencia son de orden público, este Tribunal considera conveniente dejar en claro que, en la especie, la materia de la controversia subsiste y debe ser analizada en el fondo.

En efecto, en principio, podría parecer que la materia para resolver el asunto ha desaparecido, toda vez que lo impugnado es la orden de retirar la propaganda de los precandidatos del proceso interno de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y en específico el plazo concreto que fijó la responsable, debido a que, actualmente, el nueve de julio en que venció el plazo ordenado por la autoridad administrativa electoral, o el veintiséis siguiente aducido por el apelante, han quedado atrás.

Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del partido recurrente permanece, porque en uno de sus planteamientos alega la violación al principio de legalidad, y esto involucra la posible facultad de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, por lo que, al margen de cual deba tenerse como fecha de vencimiento del plazo en cuestión, se hace indispensable que este Tribunal Electoral dé certeza sobre la subsistencia de la orden concreta y, en su caso, de las posibles consecuencias que pudieran generarse por el incumplimiento de la misma.

En otras palabras, la materia de la inconformidad se mantiene, y se impone analizar el fondo del asunto, porque uno de los argumentos del apelante consiste en que el Secretario General del Instituto

Electoral de Michoacán carece de facultades para determinar el retiro de propaganda en los términos que lo hizo, por ser competencia directa del Consejo General.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar el nombre del actor y la firma autorizada de quien lo presenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la determinación recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como consta en autos, el oficio reclamado se notificó al partido el cuatro de julio de dos mil once, y el escrito de demanda es de ocho siguiente, lo cual evidencia la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, ente previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, por ello, tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el oficio emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. El oficio número SG-1043/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de junio de dos mil once, es del contenido siguiente:

“Por medio de la presente en atención al oficio presentado por el representante del Partido Acción Nacional, el cual se acompaña en copia simple y como se desprende del contenido de la documentación que usted proporcionó a este órgano electoral, relativa al proceso de selección interna del candidato a Gubernatura, por parte del Instituto Político que usted representa, se advierte que la fecha señalada para que tuviera verificativo la elección, fue el día 26 veintiséis de los corrientes, lo que trae como consecuencia, que haya también finalizado el periodo de precampaña de los precandidatos registrados para tal efecto; en consecuencia, y en términos de los artículos 35, fracciones VIII y XIV, 37-C, 37-E, 37-F, 37-H y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus resoluciones emitidas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-80/2010 y sus acumulados, y SUP-JRC-227/2010; **se le requiere para el efecto de que de (sic) dentro del plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la presente notificación, retire la propaganda preelectoral de sus precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado,** debiendo de informar a este órgano electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retiro a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político”.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática se transcriben a continuación:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación del oficio (acto) número SG-1043/2011, suscrito por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual se le requiere al partido que represento para efecto de que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la presente notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar al órgano electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retiro a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político; con lo cual se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que vulnera de manera grave una disposición expresa legal y cierta, señalada en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, que establece claramente a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección de que se trate.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

Lo son 14,16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 50 fracción VIII, 113 fracción I, XI, XXXIII, XXXIV del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acto impugnado es violatorio del principio de legalidad electoral, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad que ha quedado señalado (*sic*) como responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 50 fracción VIII, 113 fracción I, XI, XXXIII, XXXIV del Código Electoral de Michoacán.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14, 16

Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece “Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se contemplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por su lado el artículo 16 establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que de lo narrado se infiere que de tomar aplicación del oficio (acto) motivo del presente, nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos político-electorales, al no proteger garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

De lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por medio de los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación, se desprenden que la autoridad electoral administrativa, encaminada a ejercer sus facultades y obligaciones debió contemplar la idoneidad, esto es la aplicación.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California. -26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Es así que el acto (oficio) que se impugna resulta violatorio del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada (*sic*) y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía por encontrarse indebidamente fundado y motivado lo anterior es así, porque la autoridad responsable sustenta en esencia y de de (*sic*) manera expresa el oficio que se impugna, en los numerales 35 fracciones VIII y XIV, 37-C, 37-E, 37-F, 37-H y 50 del Código Electoral de Michoacán, así como en diversos criterios de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-80/2010 Acumulados y SUP-JRC-227/2010 emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Preceptos normativos y criterios de jurisprudencia que no son aplicables al caso en concreto y violatorios del principios de legalidad, además de que no expone las razones que tuvo la autoridad para emitirlo, esto es, no existe una adecuación entre las normas invocadas a la situación concreta motivo del presente. Esto es la autoridad señalada como responsable cometió violaciones materiales o de fondo al emitir su acto esto es, aplicar una normatividad y diversos criterios de jurisprudencia no aplicables al caso concreto por tratarse de disposiciones normativas y criterios que son contrarias (*sic*) a una disposición expresa legal y cierta.

En los términos antes anotados, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se citan (*sic*) a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa*

facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de Apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

En el presente caso, el acto (oficio) de la responsable mediante el cual se le requiere al partido que represento para efecto de que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar al órgano electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retiro a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político; cuya finalidad consistió en hacer efectiva una prohibición expresa a la que pudieran (*sic*) estar sujeto el partido que represento, la cual adolece de fundamentación y falta de motivación, y en consecuencia una violación al principio de legalidad, pues de la lectura del oficio (acto) se advierte que los preceptos legales y los criterios de jurisprudencia invocados por la autoridad señalada como responsable no sustentan su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte al referido oficio. Lo anterior es así, en virtud se vulnera de manera grave una disposición expresa legal y cierta, señalada en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, que establece claramente a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección de que se trate:

...

“Artículo 50.- Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;”

Así queda de manifiesto que la autoridad responsable de manera ilegal fundo su oficio (acto) en diversos numerales y criterios de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-80/2010 Acumulados y SUP-JRC-227/2010 emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no es aplicable al caso concreto, toda vez que vulnera de manera grave una disposición expresa legal y cierta, señalada en el numeral

anterior donde claramente establece a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección de que se trate. Por ello es un hecho notorio y público que el proceso interno de selección de nuestro candidato a gobernador se llevó a cabo el día 26 veintiséis de junio del presente año, por lo que nuestros precandidatos que participaron en este proceso de selección tienen hasta 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once para retirar la propaganda que utilizaron.

Con todo lo anterior ha quedado clara una violación al principio de legalidad con la emisión y notificación del oficio (acto) número SG-1043/2011, suscrito por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar el mismo, por las razones expuestas, a efecto de que siga rigiendo una disposición expresa legal y cierta, señalada en el en el (*sic*) artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, donde claramente establece a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección de que se trate. Por ello derivado de que el proceso interno de selección de nuestro candidato a gobernador se llevó a cabo el día 26 veintiséis de junio del presente año, por lo que es claro que nuestros precandidatos que participaron en este proceso de selección tienen hasta 26 veintiséis de julio del 2011 dos mil once para retirar la propaganda que utilizaron.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Secretario General del Instituto Electoral (*sic*) Michoacán autoridad señalada como responsable, violó los principios de legalidad e imparcialidad, en virtud de que por solicitud del Partido Acción Nacional emitió un oficio (acto ilegal) número SG-1043/2011, suscrito por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual se le requiere al partido que represento para efecto de que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar al órganos (*sic*) electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retira (*sic*) a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político; el cual nos fue notificado el día 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Michoacán; 1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII, XXXIV y XXXVII (sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El oficio (acto) que se impugna es contrario a las disposiciones que se citan como violadas, y por lo tanto a los principio (sic) de legalidad e imparcialidad, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad que ha quedado señalado (sic) como responsable. Esto es así pues por una parte establecen que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estar a cargo de la función estatal de organizar las elecciones, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a las disposiciones legales; y por otra parte establecen las obligaciones de los partidos y los miembros de los mismos, particularmente por lo que hace a las reglas de temporalidad para la realización de actos de proselitismo para la obtención de candidaturas y promoción electoral permitida exclusivamente en las precampañas y campañas previstas en ley.

En tal sentido, el oficio (acto) emitido por la autoridad señalada como responsable, violó de manera fragante (sic) y arbitraria en perjuicio del partido que represento los principios de legalidad e imparcialidad, así como de los demás principios rectores de la función electoral, porque si bien la determinación de *requerir al partido que represento para efecto de que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la presente notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar al órgano electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retiro a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político;* la sustento en la petición hecha por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-060/2011, de fecha 28 veintiocho del (sic) junio de 2011 dos mil once, lo cual es contrario (sic) a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 101 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en estos preceptos en donde se establecen que le compete única y exclusivamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a (sic) ley, y de ninguna manera corresponde dichas atribuciones al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán,

con lo que queda claro que con la emisión y notificación del oficio (acto), el Secretario General de este instituto, violó de manera fragante (*sic*) y arbitraria en perjuicio del partido que represento los principios de legalidad e imparcialidad, así como de los demás principios rectores de la función electoral.

En efecto, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

*“...Por medio del presente en **atención al oficio presentado por el representante del Partido Acción Nacional**, el cual se acompaña en copia simple, y como se desprende del contenido de la documentación que usted proporcionó ante este órgano electoral, relativa al proceso de selección interna del candidato a la Gubernatura, por parte del Instituto Político que usted representas (*sic*), se advierte que la fecha señalada para que tuviera verificativo la elección, fue el día 26 veintiséis de los corrientes, lo que trae como consecuencia, que haya también finalizado, el periodo de precampaña de los precandidatos registrados para tal efecto; en consecuencia, y en términos de los artículos 35, fracciones VIII y XIV, 37-C, 37-E, 37-F, 37-H y 50 del Código Electoral de Michoacán, en relación con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus resoluciones emitidas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-80/2010 y sus acumulados, y SUP-JRC-227/2010; se le requiere para el efecto de que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la presente notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar a este órganos (*sic*) electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retira (*sic*) a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político...”*

De lo anterior, se colige que el Secretario de este instituto ordena dentro de su oficio (acto ilegal) **al partido que represento para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, retire la propaganda preelectoral de los precandidatos a la gubernatura, colocada en el interior del Estado, debiendo de informar al órganos (*sic*) electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo inicialmente señalado, con los testigos correspondientes, de su cumplimiento; bajo el apercibimiento legal, que en caso de no hacerlo, se procederá a solicitar su retiro a los ayuntamientos de esta Entidad con cargo a las prerrogativas de su instituto político;** sustentando dicho oficio en la petición hecha por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-060/20011 (*sic*), y con ello violando los principios de legalidad e imparcialidad; pues es importante destacar

que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, uno de los principios rectores del Instituto Electoral de Michoacán, es precisamente ajustar sus actos a la legalidad, lo que de una interpretación sistemática y funcional, conlleva a deducir que sus actuaciones deben de constreñirse dentro del marco de las facultades explícitas que para tal efecto prevé el campo normativo electoral; por lo que se hace necesario que, previo el actuar de la autoridad administrativa, exista un marco legal que autorice sus actos, pues de lo contrario las actuaciones que se realizarán, sería (*sic*) excesivas y meta-jurídicas al no contemplarlas la ley; en el presente caso tenemos que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ni en el Código Electoral de la propia entidad, facultan a (*sic*) al Secretario General de este instituto para ordenar la suspensión o ejecución de actos que sean denunciados por los partidos políticos o los particulares; lo cual le corresponde única y exclusivamente (*sic*) pleno del Consejo General de (*sic*) Instituto Electoral de Michoacán, por ser este el único Órgano de control de legalidad, cuya función y campo de acción se encuentra ceñido única y exclusivamente a las facultades que expresamente le otorga la legislación, pues existe un impedimento legal para (*sic*) el Secretario General de este instituto pueda realizar dentro de sus actividades atribuciones que no le corresponden, pues la propia legislación no lo faculta de manera expresa, por lo que con la emisión de oficio (acto ilegal) por petición del Partido Acción Nacional lo llevó a excederse en sus atribuciones y trajo que este funcionario electoral se apartara de los principios rectores que son el de legalidad e imparcialidad.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos jurídicos que se señalan como violados, se desprende que existen únicamente facultades o atribuciones expresas conferidas al pleno (*sic*) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de ninguna manera para el Secretario General del (*sic*) este instituto; para:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán).
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego al invocado ordenamiento (artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán).
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento (artículos 113, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán).

- Investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos (artículos 281, párrafo segundo, del Código Electoral, y 21 del Reglamento). En consecuencia, en el presente caso, contrario a lo manifestado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, tiene facultades o atribuciones explícitas, deducidas en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, esto es, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las disposiciones constitucionales y al invocado Código Electoral de Michoacán.

Respecto de lo anterior es de señalar que es de explorado derecho que el pleno del Instituto Electoral de Michoacán es la (*sic*) única que cuenta con atribuciones para hacer cesar aquéllos actos que pueden resultar contrarios a las normas electorales y a los principios rectores de los procesos electorales como en el presente caso, lo cual se obtiene de un análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación Electoral del Estado de Michoacán, y de ninguna manera recaerán sobre el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, por lo que hace a la legislación del Estado de Michoacán resultan aplicables los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y

desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

...

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 2.- *La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

Artículo 3.- *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 17.- *Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.*

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...).

Artículo 37-A.- *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

...

Artículo 51.- *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

Artículo 96.- El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

...

Artículo 100.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la Entidad.

Artículo 102.- Son fines del Instituto Electoral de Michoacán:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Artículo 108.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

...

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

...

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

...

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se comentan a las disposiciones de este Código; y

...

XXXIX. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De acuerdo con las normas antes citadas, tenemos que en todo caso el Secretario General de este Instituto debió poner de conocimiento del Consejo General la emisión de tal consideración (oficio ilegal), a efecto de que el órgano máximo de dirección tomara la determinación que estimara de acuerdo a sus facultades, en consecuencia, el Secretario General carece de competencia y atribuciones para emitir el mencionado oficio (acto) y pronunciarse o determinar el cese de aquéllos actos que pueden resultar contrarios a las normas electorales y a los principios rectores de los procesos electorales como en el presente.

En el caso concreto este tribunal debe sancionar al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, pues ha quedado claro que con su actuar violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Michoacán;

1, 2, 3, segundo párrafo; 35, fracción XIV, 37 A; 49, segundo párrafo; 51; 96; 101; 102; 113, fracciones I, III, XI, XXXVII, XXXIII, XXXIV y XXXVII (*sic*) del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los principios de legalidad e imparcialidad y los demás principios rectores de la función electoral, en perjuicio del partido que represento lo cual es suficiente para revocar el oficio (acto) impugnado y dejarlo sin efectos, toda vez que es (*sic*) funcionario electoral de manera ilegal ordenó al partido que represento el retiro de la propaganda utilizada por sus precandidatos en precampaña, sustentando su acto (oficio) en una petición hecha por el Partido Acción Nacional, violando con ello en perjuicio de mi partido los principios de legalidad e imparcialidad, lo cual se demuestra toda vez que de manera arbitraria este funcionario electoral pretendiendo favorecer al Partido Acción Nacional, excediendo de sus facultades y pretendiendo con ello vulnerar de manera grave una disposición expresa legal y cierta, establecida en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, que establece claramente a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección de que se trate.

Finalmente cabe señalar que el partido que represento ya giró instrucciones para que nuestros precandidatos a la Gubernatura retiren su propaganda, conforme a los (*sic*) establecido en el artículo 50 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, en este contexto nuestro precandidatos que participaron en este proceso de selección tienen hasta 26 veintiséis de julio del 2011 dos mil once para retirar la propaganda que utilizaron”.

SEXTO. Estudio de fondo. El Partido de la Revolución Democrática pretende revocar la determinación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se le requirió para que, dentro del plazo de cinco días a partir de su notificación, retirara la propaganda preelectoral utilizada por sus precandidatos al Gobierno del Estado.

Para tal efecto, el partido apelante expone, como causa de pedir, que:

a) El Secretario del Instituto Electoral de Michoacán carece de facultades para ordenar el retiro de propaganda en los términos que lo hizo, porque esa materia es competencia directa del Consejo General.

b) En todo caso, el Secretario General debió respetar el término de treinta días posteriores al día de la elección interna, para el retiro de propaganda preelectoral, que establece el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral, el cual venció el veintiséis de julio, dado que se eligió a su candidato el veintiséis de junio pasado, y no la fecha de nueve de julio fijada por la autoridad responsable.

De forma general, la pretensión del recurrente consiste en que, por medio de la sentencia que emita este Tribunal, se revoque y deje sin efectos la determinación impugnada, porque fue emitida por autoridad incompetente, o bien, que en caso de que se justifique su existencia, se establezca que el plazo para retirar la propaganda venció hasta el veintiséis de julio, y no el nueve de ese mes, como ilegalmente lo estableció la responsable. Por tanto, de estimarse fundado el primer agravio, será suficiente para dejar sin efectos la decisión combatida.

Es fundado el planteamiento.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al actor cuando sostiene que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no tiene facultades para ordenar el retiro de la propaganda utilizada por los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado, como se demuestra enseguida.

1. En el sistema jurídico electoral michoacano no se advierte alguna facultad expresa o implícita que autorice a dicho funcionario a tomar, por sí mismo, una determinación de esa naturaleza.

Esto, porque basta la lectura integral del artículo 116 del Código Electoral, para advertir que las facultades del Secretario consisten en:

I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, y dar cuenta a éste;

V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral de Michoacán;

VI. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, de sus representantes ante los organismos electorales, y de los candidatos a puestos de elección;

VII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

VIII. Expedir las certificaciones que se requieran;

IX. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, preparando los proyectos correspondientes;

X. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

XI. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, que sean de su interés;

XII. Expedir los documentos que acreditan como tales a los miembros del Consejo General;

XIII. Firmar con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XIV. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XV. Llevar el archivo del Consejo;

XVI. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

Como puede verse, en ninguna de esas atribuciones se autoriza **expresamente** al Secretario para tomar alguna medida a efecto de ordenar a un partido político la realización de una conducta determinada.

Lo anterior, aun cuando la decisión que tome el Secretario sea a instancia de otro instituto político, porque en ese catálogo de facultades no existe alguna que lo autorice para tal efecto.

Asimismo, de las atribuciones expresas no se observa que pudiera derivarse alguna potestad implícita para llevar a cabo la actuación en cuestión.

Ello, porque de las facultades del Secretario ninguna lo autoriza, de manera amplia, para intervenir decisivamente en el desarrollo del proceso, sino que se refieren básicamente a: auxiliar al Consejo y a su Presidente en sus atribuciones, en las sesiones y acuerdos que los primeros tomen (I, II, III, IV, VII); dar cuenta de los documentos presentados por los órganos internos del Instituto (V); llevar el registro de funcionarios y candidatos partidistas (VI); expedir las certificaciones y documentos que se requieran (VIII y XII); recibir y, en su caso, sustanciar los recursos que se interpongan, preparando los proyectos correspondientes (IX y X); informar al Consejo General de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado (XI); firmar los

acuerdos y resoluciones que se emitan y proveer lo necesario para su publicación (XIII y XIV); llevar el archivo (XV); acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia (XVI), y las demás que le sean conferidas por el Código Electoral, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales (XVII).

Sobre esta base, no existe disposición de la que se siga la facultad para que el Secretario ordene a un partido político la realización de una conducta con incidencia en el proceso electoral, sino que su carácter es de una entidad auxiliar del Consejo General y su Presidente, así como operativa, logística, y de fedatario, en algunos casos, sobre los asuntos que vinculan a la autoridad administrativa electoral, y si bien, la última previsión señala que el Secretario también tendrá alguna otra facultad que le sea delegada por el Código Electoral, en el caso, no se advierte alguna referencia al respecto.

2. La entidad facultada para dirigir e intervenir decisivamente en el desarrollo del proceso electoral es el Consejo General, en cuanto máximo órgano de dirección, encargado de velar por el respeto de la constitucionalidad y legalidad, ante lo cual no puede considerarse que el Secretario esté autorizado para incidir en las cuestiones trascendentales del proceso comicial.

Ciertamente, una interpretación sistemática y funcional del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 34, fracción III, 35, fracción XIV, 49, 50, 101, 110, 111, 113, fracciones I, III, VII, XI, XXVII, XXXIII, y XXXIV del Código Electoral, permite inferir válidamente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es la máxima autoridad administrativa electoral, la cual, entre otras, tiene la facultad originaria de velar por el respeto a la normativa constitucional y legal en la materia, destacando la que corresponde al otorgamiento de las prerrogativas, en lo que importa, de todas aquellas que tienen que ver con la propaganda electoral, así como de supervisar y resolver las cuestiones que al respecto se susciten, en las que resaltan, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la

preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomado los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos se realicen con apego a la Constitución y las disposiciones del Código Electoral; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley.

Así, verbigracia, como en el caso sucede, corresponde al Consejo General, directamente o a través de sus órganos, vigilar las actividades relativas a la propaganda de precampaña, habida cuenta que a éste le compete desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la normativa electoral, resolver los casos no previstos en la misma, así como fijar, cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y los candidatos en su propaganda electoral.

Estas consideraciones sirven de base para establecer que, en el Estado de Michoacán, la facultad para pronunciarse sobre cuestiones que tienen que ver con la propaganda electoral recaerá, exclusivamente, en el Consejo General, por ser quien tiene la atribución originaria para velar por el cumplimiento a la normativa constitucional y legal, además de tener la potestad de fijar, cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos sobre el tema.

3. La conclusión anterior, además, es acorde con la forma como se encuentra estructurado el Instituto Electoral de Michoacán, en cuya cabeza se encuentra el Consejo General como autoridad máxima en la materia, a quien le compete resolver, en última instancia, las cuestiones trascendentales en el desarrollo de los procesos electorales; mientras que el Secretario es un funcionario auxiliar, cuyas decisiones sólo pueden estar orientadas a facilitar, operar y ejecutar las determinaciones del órgano superior de dirección, porque, de otra manera, se le estaría otorgando un carácter superior al de los propios integrantes del Consejo General, equiparándolo al órgano colegiado, lo cual, no resultaría admisible o compatible con el

diseño institucional de contrapesos que definió el legislador para los órganos electorales en Michoacán.

En atención a ello, debe estimarse que el Secretario carece de facultades para tomar, por sí mismo, alguna determinación que tenga incidencia en la organización y desarrollo del proceso electoral, a menos que sea en cumplimiento o dentro del margen necesario para acatar una decisión del Consejo General, o bien, de ser el caso, dentro de algún procedimiento en el cual esté autorizado para tal efecto.

En esas condiciones, si en el caso el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió y comunicó, para su ejecución, una determinación en la que ordena al Partido de la Revolución Democrática que retirara, en un plazo específico, la propaganda utilizada por sus precandidatos a la gubernatura del Estado, resulta claro que actuó más allá de las facultades que le otorga la normativa electoral.

No obsta que el Secretario haya pretendido fundar su decisión en lo que disponen los artículos 35, fracciones VIII y XIV, 37-C, 37-E, 37-F, 37-H y 50 del Código Electoral, porque si bien dichos preceptos se refieren a las obligaciones de los partidos políticos, sus procedimientos internos de selección, las precampañas y sus límites, así como a los deberes de éstos con relación a la propaganda electoral, en ningún caso se evidencia que el Secretario esté facultado para vigilar y exigir la eficacia normativa de dichas disposiciones legales.

En consecuencia, ante lo fundado del argumento relativo a que el Secretario no tiene facultades para ordenar, por sí mismo, que un partido político lleve a cabo el retiro de determinada propaganda electoral, sin hacerlo en cumplimiento a una orden del Consejo General, lo procedente es dejar sin efectos la determinación impugnada.

Por lo anterior, resulta innecesario pronunciarse en cuanto al segundo aspecto hecho valer por el partido apelante, en el cual pretende se resuelva que la fecha señalada por el Secretario para retirar la propaganda es indebida, toda vez que ese tema tiene como presupuesto la existencia de la orden misma, la cual deja de subsistir por completo, al declararse fundado el primer planteamiento del recurrente.

Cabe señalar que esta resolución no prejuzga sobre el posible incumplimiento a la normativa electoral en la que pudiera haber incurrido algún partido político, en relación con el punto en cuestión, porque la materia de esta sentencia únicamente versa en torno a que el Secretario carece de facultades para emitir el acto impugnado.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se deja sin efectos la determinación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el oficio numero SG-1043/2011, de veintinueve de junio de dos mil once, en la que se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que retirara, en un plazo de cinco días, la propaganda preelectoral utilizada por sus precandidatos a la gubernatura del Estado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante y terceros interesados, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.